

El Presidente de la República,
a sus habitantes,

Sabed :

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto Núm. 57

El Senado y Cámara de Diputados
de la República de Nicaragua,

Decretan :

Art. 1º--Las compañías, corporaciones y súbditos de los Imperios Centrales de Europa, en estado de guerra con la República, quedan vedados de establecer o de llevar adelante reclamo, embargo, cobro y ejecución en los juzgados y tribunales del país, mientras dura el estado de guerra.

Art. 2º--La prohibición de que habla el artículo anterior, comprende a las compañías, corporaciones y ciudadanos que figuren como cesionarios o interpósitas personas a las denominadas en el mismo artículo anterior, radicada o no en el país.

Art. 3º--El contraventor será tenido como sospechoso de ser auxiliar de los enemigos de la República y quedará sujeto a juzgamiento conforme a las leyes de la materia.

Art. 4º--Queda asimismo vedado a los empleos públicos, ciudadanos extranjeros domiciliados en el país, favorecer o apoyar los juicios que

tengan los súbditos, sociedades o corporaciones pertenecientes a dichas naciones, con las que Nicaragua esté actualmente en estado de guerra.

Art. 59—En caso de que el demandado alegase que el demandante acciona en nombre de corporaciones, compañías o súbditos de los países enemigos con quienes Nicaragua está en estado de guerra, queda obligado el demandante a demostrar a satisfacción del juzgado o tribunal que está accionando por su propio interés y no en favor de las ya dichas sociedades, corporaciones o súbditos de los Imperios arriba mencionados.

Art. 60—La vigencia de esta disposición durará desde la fecha de su publicación hasta que sea oficialmente proclamado el Tratado de Paz que sea negociado entre la República y los gobiernos de Alemania y Austria Hungría.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados—Managua, 28 de febrero de 1919. Gustavo Paguaga, D. P.—A. Ocón, D. S.—Fernando Ig. Martínez, D. S.

Al Poder Ejecutivo—Cámara del Senado—Managua, 28 de febrero de 1919—Sebastián Uriza, S. P.—M. J. Morales, S. S.—Juan J. Ruiz, S. S.

Publíquese—Casa Presidencial — Managua, primero de marzo de mil novecientos diecinueve. EMILIANO CHAMORRO—El Ministro de la Gobernación y Anexos—VENANCIO MONTALVÁN.

Publicado en la página 438 del número 55 de La Gaceta, correspondiente al 10 de marzo de 1919.
